

INSTRUCCIÓN.111-2011 PROCEDIMIENTOS DE EXPORTACIÓN

1. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN.

En el ámbito de los controles sanitarios efectuados en productos alimenticios que van a ser exportados a países terceros no pertenecientes a la UE, intervienen varias administraciones: Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad (SBDG Sanidad Exterior), Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino (SBDG Acuerdos Sanitarios y Control en Fronteras) y la Administración sanitaria de las Comunidades Autónomas.

Hay que aclarar que la mayoría de las exigencias ya vienen impuestas por parte de la Administración General del Estado en los acuerdos realizados con los países terceros. Es por ello que, en ocasiones, ha existido diferencia de criterios en la delimitación de las competencias de cada Administración.

Pareció necesaria la elaboración de un documento único que recogiera las actuaciones a realizar por cada una de las partes. Por este motivo, en el seno del MSPSI, existe un Grupo de Trabajo de Sanidad Exterior, en el que están representados miembros de todas las CC.AA., que ha elaborado varios procedimientos, unos dirigidos a los operadores económicos y otros a la propia Administración ("Procedimiento de autorización, vigilancia y revocación de la autorización de establecimientos exportadores"). Estos documentos están en revisión continua puesto que las exigencias de los países terceros van cambiando.

A partir de dicho documento, esta Secretaría General va a definir las actuaciones, que dentro del ámbito de nuestras competencias, son necesarias realizar para garantizar que los productos alimenticios andaluces que van a ser exportados, cumplen con las exigencias sanitarias de los países terceros.

Con independencias de las actuaciones que sean necesarias realizar, dichos productos deberán cumplir los requisitos exigidos por el país tercero (generales y/o específicos) que están recogidos en las páginas Web que posteriormente se indican.

2. BASE LEGISLATIVA Y DOCUMENTOS DE APLICACIÓN

Real Decreto 1418/1986, de 13 de junio, sobre funciones del Ministerio de Sanidad y Consumo en materia de Sanidad Exterior.

Orden de 12 de mayo de 1993, por el que se establece el certificado sanitario oficial para la exportación de productos alimenticios. En esta orden se recoge el modelo de certificado que debe acompañar a cualquier producto alimenticio que sea destinado a la exportación.

R.D. 556/1998, de 2 de abril, por el que se establecen las normas para expedir la certificación de animales y productos animales exigida por la normativa veterinaria.

R.D. 218/1999, de 5 de febrero, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción y comercialización con países terceros de carnes frescas, productos cárnicos y otros determinados productos de origen animal.

ORDEN de 4 de abril de 1995 por la que se regulan las condiciones técnico-sanitarias y las condiciones de autorización aplicables a los establecimientos de carnes y productos cárnicos para su exportación a los Estados Unidos de América.

Nota Informativa de 21 de noviembre de 2011 publicada en cexgan y modificada con fecha 2 de diciembre de 2011, sobre las Normas Generales de emisión de certificados sanitarios para la exportación de animales, productos de origen animal, productos zoonos, y productos destinados a la alimentación animal.

3. ASPECTOS CLAVE A CONSIDERAR

3.1. Emisión de certificados. La emisión del certificado sanitario de exportación se realizará en base a lo establecido en el Proceso de "*Expedición de certificaciones a demanda en Protección de la Salud*", que se implantará en los próximos meses en nuestra organización.

Con carácter general, estos certificados son emitidos por los Servicios de Control Oficial de las CC.AA., por ser éstos los que realizan el control oficial de los establecimientos. Sin embargo existen municipios con competencias propias (el caso de los municipios excepcionados de Granada, Málaga y Sevilla) en los que el control oficial de los establecimientos es realizado por parte de los técnicos competentes de los Ayuntamientos.

En estos casos, los certificados sanitarios de exportación serán expedidos por el personal que decida la Delegación Provincial de Salud, con su firma debidamente acreditada, en base al documento (acta, informe...) que previamente haya elaborado el técnico competente del Ayuntamiento.

Todos los productos alimenticios que deseen ser exportados a un país tercero, deberán ser acompañados, cuando sea necesario, por el correspondiente certificado sanitario de exportación, según lo establecido en la Orden de 12 de mayo de 1993 ("*sábana*").

En el caso de productos de origen animal o que contengan productos de origen animal, a raíz de la publicación del R.D. 218/1999 citado anteriormente, la exportación está condicionada a la obtención de un certificado de exportación (modelo ASE-...) emitido por los Servicios Veterinarios Oficiales dependientes del MARM. Este certificado contempla tanto aspectos de sanidad animal como de salud pública, por lo que previo a su expedición, es necesaria la expedición del certificado que expiden los Servicios de Control Oficial de las CC.AA ("*sábana*").

Todos los modelos de certificados ASE-..., se pueden consultar en la página Web del MARM: http://cexgan.mapa.es/Modulos/Mercados_Paises.aspx

Respecto a lo anterior, hay que tener en cuenta lo expuesto en la nota informativa publicada en la web del MARM con fecha 21/11/11, que **en principio solo afecta a carne y productos cárnicos**, relativa a las "*Normas generales de emisión de certificados sanitarios para la exportación*

de animales, productos de origen animal, productos zosanitarios y productos destinados a la alimentación animal" que se puede consultar en el siguiente enlace:

<http://cexgan.mapa.es/Modulos05/Publico/DocsOperador.aspx>

De la misma se deduce que cuando el producto alimenticio destinado a la exportación necesite la expedición de un certificado ASE... (productos de origen animal), sólo se requerirá la "sábana" cuando los requisitos de salud pública requeridos por el país tercero e incluido en el ASE correspondiente, difieran de los exigidos por la UE. Se puede consultar el listado de los certificados ASE que no necesitarán la expedición previa de la "sábana" en el siguiente enlace:

<http://cexgan.mapa.es/Modulos05/Documentos/ListaASEREquisitos.pdf>

1. En el caso que sea necesaria la expedición de la sábana (porque los requisitos de salud pública exigidos por el país tercero son distintos a los exigidos por la UE), se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - En la "sábana" se incluirá la indicación: "Cumple los requisitos de Salud Pública requeridos para la exportación a ...(indicando el país de destino), según lo indicado en el modelo de certificado de referencia ASE... (indicando el número de referencia)"
 - En los casos en los que la "sábana" haga referencia a anexos, documentos de trazabilidad de la empresa, etc., estos documentos deben hacer referencia al número de serie de la sábana y deben ser validados por los Servicios de Control Oficial mediante la firma y sello.

Excepcionalmente, y sólo en caso de sospechas fundadas y debidamente justificadas, podrán solicitar documento emitido, o al menos validado, por los Servicios de Control Oficial de la C.A., para garantizar que los productos han sido sometidos, o no, a determinados tratamientos tecnológicos (tratamientos térmicos, tiempos de curación o ausencia de radiaciones ionizantes, no adición de ciertas sustancias,...). Lo habitual es que esto sea acreditado mediante una declaración del exportador con certificado del establecimiento elaborador.

2. Cuando los requisitos de salud pública exigidos sean equivalentes a la UE y por tanto no se expida sábana, y el operador hubiera presentado un acta de precintado de los SCO de la C.A., sólo se admitirán modificaciones o sustituciones del ASE... con una nueva acta que recoja los datos a modificar.

Igualmente, si es necesario realizar una modificación o sustitución de un ASE ya emitido, será necesaria la expedición de la sábana.

Esto puede implicar que soliciten al control oficial la modificación/sustitución de un certificado del que no se tiene conocimiento.

Para evitar esta situación, **cuando un industrial solicite la sábana, se expedirá ésta aunque en la nota informativa del MARM establezca que la emisión de la misma no es necesaria.**

Aún así, se puede dar el caso de que el operador económico no solicite la sábana y a posteriori, solicite al control oficial la modificación/sustitución del certificado emitido en el PIF (ASE...). En este caso, la única manera de modificar dicho certificado sería en el PIF (por parte de quién lo hubiera emitido) o con el retorno de la mercancía para que el control oficial pueda comprobar lo que efectivamente se debe certificar mediante la expedición de la sábana correspondiente.

Esta situación contradice lo establecido en la nota informativa del MARM, sin embargo se ha llegado a tal acuerdo entre las autoridades de Salud Pública de Andalucía y dicho Ministerio.

Este hecho será puesto en conocimiento de los operadores económicos que realicen actividades de exportación.

Existen casos que exigen la emisión de un certificado específico por parte de los Servicios de Control Oficial, distinto de los mencionados, que queda fuera del ámbito de lo anterior. Es el caso de los Certificados pre-exportación a Rusia, Certificados de tránsito entre matadero autorizado para exportar a EE.UU. e industria cárnica autorizada para exportar a EE.UU., entre otros que puedan ser exigidos en situaciones especiales.

Certificado pre-exportación a Rusia: Sólo son necesarios cuando se realiza una exportación a dicho país en la que existe intercambio intracomunitario. En estos casos, es necesaria la existencia de una cadena de certificados pre-exportación.

En Andalucía dichos certificados son emitidos por los Servicios de Control Oficial dependientes de esta Consejería de Salud, o por los veterinarios de la Consejería de Agricultura y Pesca. Concretamente los Servicios de Control Oficial de la Consejería de Salud, deben certificar aquellos que principalmente contemplan aspectos de salud pública y son los siguientes:

- Pescado y marisco
- Carne de cerdo y preparados de carne cruda de cerdo
- Productos alimenticios que contienen materia prima de origen animal
- Carne de ave
- Productos lácteos obtenidos del vacuno y pequeños rumiantes
- Carne de vacuno y preparados de carne cruda de vacuno
- Carne enlatada, salamis y otros productos cárnicos listos para su consumo.

Los modelos de certificados pre-exportación no pueden ser consultados en ninguna página web, por lo que fueron remitidos en papel y en formato Word por correo electrónico a todas las Delegaciones Provinciales con fecha 15/07/08.

Estos certificados serán emitidos en papel securizado de la FNMT, que será remitido por esta Secretaría General, previa solicitud, quedando copia de los mismos en poder del Distrito al menos durante 12 meses.

Si los productos provienen de otro Estado miembro, el certificado pre-exportación se expedirá en base al que éstos han emitido previamente, quedando igualmente archivados.

3.2. Control de los documentos generados.

3.2.1. Ficha de reconocimiento de firma: se llevará un control efectivo a nivel provincial del personal del Distrito/AGS/Delegación que cuente en la actualidad con la firma acreditada para expedir sábanas.

El envío de las Fichas de Reconocimiento de Firma a la Secretaría General será verificado por la unidad remitente y se podrá realizar por fax, o escaneadas al siguiente correo electrónico: encarnacion.madrid@juntadeandalucia.es

Para evitar la existencia de personal ajeno a nuestra organización con su firma acreditada, se deberán comunicar las bajas del personal que ya no ejerza su función en la provincia y que tenga su firma acreditada.

En aquellos casos en los que el personal vaya a desempeñar su actividad por un periodo de tiempo menor a 1 mes ("sustitutos"), se deberá acompañar la ficha de la fecha de alta y baja prevista.

3.2.2. Control de los certificados sanitarios de exportación: Con el fin de llevar un control eficaz de la distribución de certificados desde la Secretaría General y su utilización por los Servicios de Control Oficial, previo a la solicitud de nuevos talonarios, se deberá justificar el uso de los anteriores.

Para ello, al mismo tiempo que se envía la solicitud, se deberá remitir al correo electrónico anterior, la plantilla excel que se creó para tal fin y poseen todas las Delegaciones Provinciales.

3.3. Modelos de autorización de establecimientos exportadores. Hay que diferenciar varios casos, y tener en cuenta que dependiendo del producto y el país, el procedimiento a aplicar puede ser distinto:

- a. Autorización por el M° Sanidad, Política Social e Igualdad (SBDG Sanidad Exterior), tras el reconocimiento del sistema de control oficial español por parte del país tercero. Es el caso de la exportación de determinados productos de origen animal a Argentina, Brasil, Canadá, EE.UU., Japón y Sudáfrica.
- b. Autorización por las autoridades del país tercero, tras la visita de comprobación, revisión de formularios específicos de autorización u otros procedimientos establecidos al efecto. Como por ejemplo China, Corea del Sur, Colombia, Rusia o México.
- c. Países que únicamente requieren una solicitud o formulario para poder exportar a los mismos, como por ejemplo Chile.
- d. Cuando no se exige ningún requisito adicional ni documentación, ya sea por el tipo de producto o por el país, únicamente es necesaria la expedición de la "sábana" por parte del Servicio de Control Oficial para poder exportar. Es lo que ocurre con la mayoría de productos de origen vegetal.

En el primer caso (a.), la autorización se puede llevar a cabo de acuerdo a:

- normas nacionales (*Orden de 4 de abril de 1995*, por la que se regulan las condiciones técnico-sanitarias y las condiciones de autorización aplicables a los establecimientos de carnes y productos cárnicos para su exportación a los EE.UU.)
- procedimientos documentados (Procedimiento de autorización de empresas alimentarias para la exportación a Brasil de productos cárnicos crudo-curados de la especie porcina y productos lácteos: <http://cexgan.mapa.es/Documentos/PROCEDIMIENTO%20DE%20AUTORIZACIÓN%20DE%20EMPRESAS%20PARA%20BRASIL%20Rev%2029.01.09.pdf>)
- o simplemente tras el reconocimiento del sistema español de Control Oficial por parte del país 3°. Para ello, conforme a la distribución de competencias existente, es necesario disponer de directrices de coordinación entre el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad (Subdirección de Sanidad Exterior) y esta Consejería de Salud (Subdirección General de Protección de la Salud) para llevar a cabo las actuaciones necesarias. Asimismo, el mantenimiento de esta potestad depende de la vigilancia y en su caso, de la adopción de medidas ante incumplimiento en los establecimientos que han sido autorizados, tal y como se establece en los puntos 4.2 y 4.3.

En nuestro caso, nos vamos a centrar en las actuaciones a realizar en los procedimientos a y b, ya que en el resto, las actuaciones a realizar básicamente consisten en las comprobaciones necesarias para emitir el certificado sanitario de exportación y/o verificación y firma de lo exigido en el formulario establecido por el país tercero para la inclusión de empresas en sus listados. Estas comprobaciones están recogidas en el proceso "*Certificaciones a demanda en Protección de la Salud*".

Parece necesario aclarar que en el caso b, únicamente podemos actuar a nivel de vigilancia y mantenimiento de requisitos sanitarios exigidos por el país tercero, y en su caso, seguimiento de acciones correctoras requeridas en auditorias realizadas por países terceros, ya que España no tiene competencias para conceder la autorización y por lo tanto tampoco para retirarla.

En este último caso, son las autoridades de dicho país las que autorizan o incluyen en listados a los establecimientos que hayan mostrado interés en exportar al país en cuestión, en base a las visitas que ellos mismos realizan a los establecimientos. En dichas visitas, normalmente se requiere la presencia del control oficial de los establecimientos. En tal caso, a la finalización de la misma, por parte del Control Oficial se elaborará un informe en el que se expongan los aspectos más relevantes de la visita que será remitido a esta Secretaría General.

4. DESARROLLO

De acuerdo con la normativa comunitaria (*art. 12 del Reglamento 178/2002 y art. 11 del Reglamento 852/2004*), los alimentos exportados deben cumplir los requisitos pertinentes de la legislación alimentaria, salvo que las disposiciones legales y administrativas del tercer país exijan otra cosa, y las disposiciones del país tercero, recogidas en los acuerdos celebrados entre UE/España – país tercero.

Considerando la distribución de competencias entre el estado y las CC.AA., la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía (SG Salud Pública y Participación) es la autoridad competente en la verificación oficial de la normativa comunitaria en industrias alimentarias ubicadas en su territorio, y el MSPSI (DG Salud Pública y Sanidad Exterior) es la autoridad responsable de garantizar el cumplimiento de los requisitos específicos de salud pública acordados con el país tercero. Por consiguiente, es necesario establecer las bases de cooperación y coordinación de los departamentos implicados (SBDG Protección de la Salud y SBDG Sanidad Exterior) para optimizar las actuaciones en el proceso de autorización, en la vigilancia y en la adopción de medidas ante incumplimiento en los establecimientos exportadores, desarrollados en los siguientes puntos.

4.1. Autorización de establecimientos exportadores.

Cuando un establecimiento desee exportar productos a un país tercero, y requiera la autorización de la DGSPSE (caso a.), deberá dirigir al Director General de Salud Pública y Sanidad Exterior solicitud de autorización conforme al modelo recogido en la página Web del MSPSI:

<http://www.msc.es/profesionales/saludPublica/sanidadExterior/autoExpTerceros.htm>.

La solicitud incluirá las actividades de las que dispone el establecimiento y los productos que desea exportar. En este sentido, algunos países terceros solo permiten exportar a aquellos establecimientos que se encuentran registrados en la base de datos de establecimientos autorizados UE:

http://www.aesan.mspsi.gob.es/rgsa/formulario_ue_js.jsp

A estos efectos se recuerda que, tal y como se establece en la " *Guía para la clasificación e identificación de las empresas y establecimientos alimentarios para su inscripción en el RGSEAA*" únicamente se incluyen en este listado los establecimientos inscritos en el RGSEAA con clave 10, 12, 14 y 15 y algunas actividades de otras claves.

Una vez recibida la solicitud del operador, la DGSPSE solicitará el acuerdo de la CA para llevar a cabo las actuaciones necesarias, para la comprobación del cumplimiento de los requisitos sanitarios exigidos por el país tercero, tanto comunitarios como específicos del tercer país, entendiéndose que los requisitos comunitarios siempre deberán cumplirse, de lo contrario la industria estaría sujeta a alguna medida cautelar. Estas actuaciones serán diferentes en base a que el establecimiento posea, o no, otras autorizaciones concedidas por la DGSPSE para exportar a países terceros:

A. El establecimiento NO DISPONE DE NINGUNA AUTORIZACIÓN de la DGSPSE para exportar a países terceros:

Según lo establecido en el procedimiento acordado con el MSPSI, las comprobaciones a realizar por parte de los Servicios de Control Oficial de los establecimientos, podrán estar basadas en resultados de los controles oficiales efectuados con regularidad o de acuerdo a una visita programada a raíz de la solicitud. Si el acuerdo con el país 3º no exige la comprobación "in situ" de dichos requisitos por parte de la DGSPSE, las comprobaciones a efectuar por parte del SCO abarcarán tanto requisitos comunitarios como específicos del tercer país.

Para conocer los requisitos específicos exigidos por el tercer país, se podrá consultar la página web del MSPSI que dicho Ministerio mantendrá actualizada:

http://www.msc.es/profesionales/saludPublica/sanidadExterior/proc_exp.htm

Cuando sea necesario, esta Secretaría General remitirá a todas las Delegaciones las modificaciones que se produzcan en dichas exigencias.

Los controles oficiales que acrediten esta evaluación estarán documentados al objeto que puedan ser verificados por las autoridades competentes del país tercero.

Se dará cumplimiento a este requerimiento en base a lo establecido en las **Instrucciones sobre la exportación de productos de origen animal a terceros países**, enviada a todas las Delegaciones Provinciales con fecha 28 de mayo de 2009 y registro de salida 16320, que establece lo siguiente:

*"...previa a la emisión del informe de cumplimiento por parte de los Servicios de Control Oficial, de los requisitos exigidos para exportar a dicho país, se deberá realizar una **supervisión completa** al establecimiento, para evitar la emisión de informes contradictorios derivados de visitas de técnicos del Ministerio y nuestros Servicios de Control Oficial, especialmente en lo referente a normativa comunitaria y por lo tanto de obligado cumplimiento".*

"Si dicho establecimiento hubiera sido supervisado en el año anterior (con las no conformidades detectadas corregidas, y comprobadas por el Servicio de Control Oficial), no se requerirá una nueva supervisión, y por tanto se podrá informar favorablemente su solicitud de exportación, siempre y cuando el establecimiento no haya estado implicado en ningún incidente posterior a dicha supervisión que haya afectado a la seguridad de sus productos, dejando a criterio del Control Oficial correspondiente, la decisión de efectuar alguna inspección o control específico previo a la emisión del informe".

Cuando en el acuerdo con el país tercero exista el requisito de comprobación "in situ" por la DGSPSE, se podrá optar por actuar de varias formas:

- Informe previo de la C.A. sobre cumplimiento de los requisitos comunitarios, tal y como se describe anteriormente, y posterior visita de comprobación de la DGSPSE.
- Visita conjunta del establecimiento por parte de la C.A. y de la DGSPSE.

En esta C.A. se ha estimado más adecuada la segunda opción, por lo que, siempre que se pueda, se optará por realizar la visita conjunta al establecimiento por parte de técnicos del Ministerio y de técnicos de la C.A. que se determinen (Servicio de Control Oficial del establecimiento y/o técnicos de la Delegación). El personal de la DGSPSE se integraría en el equipo de auditoría definido por la Unidad de Protección de la Salud que corresponda, al objeto de verificar los requisitos no contemplados en la normativa comunitaria y los requisitos que, en relación a los productos objeto de la exportación, origen de la materia prima, proveedores y trazabilidad, estuviesen establecidos en el acuerdo. La dirección de la auditoría será ejercida en todo caso por un Servicio de Control Oficial de dicha Unidad o un técnico de la Delegación.

En estos casos, recibida la petición de informe, la Delegación en coordinación con la Unidad correspondiente, deberá informar esta Secretaría con la suficiente antelación (al menos 7 días) de que, de acuerdo a su programación de controles, tiene previsto o va a efectuar una auditoría que podría incluir los objetivos, el alcance y los criterios necesarios para ser empleada en el proceso de autorización del establecimiento para exportar a terceros países. Esta Secretaría comunicaría a la DGSPSE dicha información, siendo la Delegación y/o los SCO del establecimiento, los que deberán ultimar detalles de al visita con los técnicos del Ministerio.

Las actuaciones de contacto inicial con los auditados, notificación previa y actuaciones asociadas a la auditoría se efectuarán conforme al "*Plan de Supervisión de Establecimiento Alimentarios*" implantado en esta CA.

Una vez elaborado el informe final por los técnicos de la C.A., que incluirá los aspectos relevantes detectados por los técnicos del Ministerio, será firmado y remitido a esta Secretaría General que a su vez lo remitirá a la DGSPSE (SBDG Sanidad Exterior) para que, si están de acuerdo con el mismo, sea firmado por los técnicos intervinientes en dicha auditoría. Recibido el mismo en esta Secretaría General, será remitido a la Delegación correspondiente para que se haga efectiva la entrega del mismo al establecimiento.

Dicho informe constará de al menos las siguientes partes:

- Cumplimiento de la normativa comunitaria
- Cumplimiento de los requisitos específicos establecidos por el país tercero.
- Conclusiones y, en su caso, propuesta de autorización del establecimiento.

Cuando, tras la actuación conjunta de la DGSPSE y la CA se detectasen incumplimientos que concluyan que el establecimiento no puede ser autorizado, se demandará al operador la necesidad de implementar un **plan de acciones correctivas** acordando las actividades de seguimiento aplicables. El plazo aplicable para la entrega de dicho Plan, será de 30 días naturales contados a partir de la entrega del informe por parte de la CA.

Todo ello quedará reflejado en el, anteriormente citado, informe final de la auditoría.

El seguimiento de dichas medidas deberá realizarse por parte del control oficial, de ahí la importancia de que dicho informe sea acordado por ambas partes.

En base a la correcta ejecución y/o viabilidad del plan de acciones correctivas propuesta por el operador y al informe favorable elaborado por la C.A., que deberá ser emitido con un máximo de 10 días contados a partir de la última fecha implantación de la última medida correctora propuesta, el establecimiento podrá ser autorizado por la DGSPSE.

Cuando la CA informe de que el resultado de las actuaciones de seguimiento es desfavorable y que no se dan las condiciones para continuar con el proceso de autorización, la DGSPSE resolverá negativamente la solicitud del operador. Esto es:

- El establecimiento no ha presentado plan de acciones correctivas,
- Éste se ha implementado de forma insatisfactoria en las actividades de seguimiento o carece de medidas alternativas viables.

En ambos casos, la Delegación Provincial correspondiente deberá elaborar informe sobre las medidas propuestas y/o implantadas y remitirlo a esta Secretaría General, que a su vez lo elevará a la DGSPSE para que ésta continúe, o no, con los trámites de autorización.

B. El establecimiento DISPONE DE AUTORIZACIONES para exportar a países terceros concedidas por la DGSPSE:

Cuando un establecimiento disponga de autorizaciones previas, el proceso de autorización podrá simplificarse, siempre y cuando no concurren circunstancias que desaconsejen la autorización por este procedimiento simplificado.

Atendiendo a los requisitos técnico-sanitarios, de control oficial y a las condiciones estipuladas por el país tercero, la DGSPSE podrá conceder la autorización cuando:

- los requisitos estén contenidos en una autorización ya concedida
- la información relativa al establecimiento respecto a la evaluación del sistema de autocontrol y el cumplimiento de los requisitos, es favorable por la DGSPSE y la CA.

Ante la solicitud de un operador, la DGSPSE revisará las autorizaciones de las que dispone el establecimiento y revisará los antecedentes. En el supuesto de que la revisión sea favorable, remitirá a esta Comunidad Autónoma el resultado de la revisión y las autorizaciones que pueden ser concedidas, solicitándonos, el correspondiente informe a efectos de verificar que el operador ha mantenido los requisitos que dieron lugar a la autorización de la DGSPSE y, en consecuencia, puedan emitirse las autorizaciones que ha solicitado.

Para ello, se tendrá en cuenta:

- Lo establecido en las instrucciones de 28 de mayo de 2009, citadas anteriormente
- Historial de cumplimiento de requisitos para exportación y confianza en el sistema de autocontrol
- Datos que puedan indicar incumplimiento (positivos a patógenos y/o contaminantes, medidas cautelares adoptadas...)

4.2. Vigilancia de los establecimientos exportadores

Las Delegaciones Provinciales y los Servicios de Control Oficial podrán consultar si tienen establecimientos autorizados para exportar a determinados países en el ámbito de su territorio, consultando los listados existentes en la página Web del MARM ya mencionada anteriormente. También está prevista su consulta en la aplicación que esta Secretaría General está desarrollando (ALBEGA).

La vigilancia de los establecimientos incluidos en listados específicos de autorización se llevará a cabo mediante los controles oficiales efectuados con regularidad por los Servicios de Control Oficial de la CA, según la clasificación realizada basada en el riesgo establecida en los Planes de Inspección y de Supervisión

instaurados en nuestra Comunidad Autónoma, y en su caso, mediante las visitas de comprobación de la DGSPSE.

También serán tenidos en cuenta en la vigilancia de los establecimientos exportadores, los resultados obtenidos de las visitas efectuadas por países terceros y los controles efectuados en destino.

Cuando, del resultado de estos controles oficiales efectuados por el Servicio de Control Oficial, se evidencien incumplimientos de los requisitos exigidos en las autorizaciones de exportación concedidas por la DGSPSE o directamente por el país tercero al establecimiento, se remitirá informe con los incumplimientos detectados a esta Secretaría General, y propuesta de medidas respecto a la exportación, que a su vez lo comunicará a la DGSPSE para que tome las decisiones oportunas.

Por parte de la DGSPSE, también podrán adoptarse medidas ante incumplimiento derivadas de los resultados de auditorías de terceros países o de los resultados de los controles en destino.

4.3. Medidas ante incumplimientos

Sin menoscabo de las medidas cautelares que todo Servicio de Control Oficial debe tomar tras comprobar que un establecimiento incumple la normativa sanitaria en vigor, a continuación se exponen las medidas que se deberán tomar, cuando dicho establecimiento además es exportador, y que por lo tanto repercutirán en las exportaciones y/o autorizaciones de exportación que posea el establecimiento.

4.3.1. Suspensión cautelar de las exportaciones (restricción o prohibición de la exportación de productos): Esta medida se podrá aplicar en todos los establecimientos exportadores, con independencia del sistema de autorización, en función de la gravedad y naturaleza de los incumplimientos.

Se adoptará cuando en el marco de la vigilancia se obtengan hallazgos que pongan de manifiesto que los productos o el establecimiento no cumplen los requisitos de exportación. La medida implicará la suspensión temporal en la emisión de certificados sanitarios de exportación, y se adoptará si concurren:

- Prácticas o condiciones no sanitarias en la instalación
- Probable contaminación o contaminación directa de los productos o incumplimientos de los requisitos de los productos (se observan en los productos objeto de exportación hallazgos que cuestionan su seguridad o no son acordes con los criterios microbiológicos, residuos, de aditivos o de etiquetado establecidos por el país tercero. Existen evidencias de incumplimiento de estos criterios en los controles en destino)
- Incumplimientos significativos en varias áreas del sistema
- Incumplimientos de los requisitos relativos al origen de la materia prima y trazabilidad establecidos por el tercer país

Si bien la decisión de no emitir certificados sanitarios de exportación es del Servicio de Control Oficial, en aquellos casos en los que dicha suspensión no sea consecuencia de un incumplimiento puntual y subsanable, y por el contrario se prevea que dicho incumplimiento va a afectar al resto de exportaciones, tal circunstancia se comunicará a esta Secretaría General para que informe a la DGSPSE y que ésta realice la suspensión cautelar, notificándola tanto al resto de Administraciones implicadas (MARM) como al establecimiento (por medio de la C.A.).

El levantamiento de la medida estará vinculado a la remisión de un informe de acciones correctoras por la CA y/o DGSPSE, según se estime pertinente.

4.3.2. Aviso de intención de revocación de la autorización: Esta medida se aplicará en los casos en los que la autorización haya sido concedida por la DGSPSE.

Cuando el Servicio de Control Oficial detecte incumplimientos múltiples en una o varias de las siguientes áreas de revisión:

- Diseño, aplicación y mantenimiento del Plan APPCC
- Requisitos generales de Higiene y específicos de los productos de origen animal (Reglamento (CE) N° 852/2004 y Reglamento (CE) N° 853/2004)
- Diseño, aplicación y mantenimiento del Plan PNCH,

Remitirá informe a esta Secretaría General que a su vez, lo comunicará a la DGSPSE, quién remitirá aviso de revocación de la autorización de exportación al establecimiento.

Se valorará por parte del Servicio de Control Oficial, la conveniencia, o no, de notificar aquellos incumplimientos de fácil subsanación.

4.3.3. Revocación de la autorización: Si, tras las medidas de aviso de revocación y/o suspensión cautelar de las exportaciones, el operador no ha adoptado medidas en el plazo que se estime, ha incumplido los plazos de forma injustificada, o las medidas adoptadas no han corregido los incumplimientos y no se han propuesto medidas alternativas, la DGSPSE, vistos los informes desfavorables emitidos por la CA y/o por la DGSPSE, procederá a la revocación de las autorizaciones que procedan.

La trascendencia de la emisión de un informe desfavorable, será puesta en conocimiento del establecimiento. Esto quiere decir, que la revocación de la autorización de exportación conlleva la necesidad de solicitar de nuevo la autorización para exportar a un determinado país y cualquier otra que como consecuencia también se le haya revocado, en el caso de que se quiera exportar.

En el caso de que la DGSPSE no sea la competente para autorizar, sino que sean las autoridades competentes de país tercero las que asuman dicha potestad, si un establecimiento ha sido autorizado por dicho país tercero, pero no mantiene las condiciones que dieron lugar a su autorización, la DGSPSE trasladará al MARM la información pertinente por si procede su remisión al país tercero a los efectos oportunos.

Por lo que, si en las inspecciones o supervisiones realizadas por el Servicio de Control Oficial, se comprueban que el establecimiento no cumple con dichas condiciones, trasladará informe a esta Secretaría General para informar de tal circunstancia a la DGSPSE.

Algunos países terceros establecen en los acuerdos, la revocación de las autorizaciones si no se producen exportaciones durante un periodo de tiempo determinado, circunstancia que será tenida en cuenta a estos efectos.

5. CRITERIOS DE APLICACIÓN

5.1. Entrada en Vigor: Esta instrucción entrará en vigor con fecha 01/01/2012.

5.2. Normativa anterior: Con esta instrucción quedan sin efecto todas las instrucciones o criterios anteriores emitidos por este Servicio que contradigan lo aquí expuesto.

5.3. Definiciones:

APPCC validado y auditado oficialmente: La validación de los Planes APPCC es responsabilidad exclusiva del establecimiento. Auditado conforme apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 854/2004 (auditorías de los procedimientos APPCC).

APPCC favorable: los controles oficiales no se corresponden con una auditoría pero abarcan a la totalidad del Sistema APPCC y permiten concluir sobre la idoneidad del sistema de autocontrol.

País tercero: País al cual no le son de aplicación las normativas sanitarias sobre producción y comercialización de productos alimenticios que rigen en el ámbito de la Unión Europea.

Expedidor: Establecimiento de donde "sale" la mercancía y por lo tanto, donde se debe expedir el certificado. Debe estar inscrito en el RGSEAA.

En los casos de distribuidores sin almacén, el Control Oficial valorará la posibilidad de expedirlo en este establecimiento a partir de otros documentos (trazabilidad, analíticas, registros...) siempre que se garantice la relación de los productos exportados con la información facilitada.

Exportador: Responsable de la exportación. No es obligatorio que esté inscrito en el RGSEAA.

Exportación: Envío a países terceros desde el territorio español de productos alimenticios.

Plan de acciones correctivas: Conjunto de medidas propuestas por el auditado como respuesta a los incumplimientos detectados en los controles oficiales con inclusión de los plazos de ejecución necesarios para establecer el plan de verificación.

PNCH: Programa normalizado de control de la higiene. Documento elaborado por el establecimiento que describe los procedimientos que dicho establecimiento realiza diariamente antes y durante las operaciones para prevenir y asegurar la seguridad alimentaria de sus productos alimenticios.

Puesto de inspección fronterizo: cualquier puesto de inspección designado y autorizado por las normas comunitarias y con instalaciones destinadas a la realización de los controles sanitarios previos a la importación o exportación de productos alimenticios y otros productos.

LA SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA Y
PARTICIPACIÓN

Fdo. Josefa Ruiz Fernández